



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe  
de la Vera Cruz**

**ORDENANZA N° 11526**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA  
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE**

**ORDENANZA**

**Art. 1º: Modificase el inciso f) del artículo 25º de la Ordenanza Impositiva (t. o.) el  
que quedará redactado de la siguiente forma:**

**“f) Las personas físicas titulares de beneficios de jubilación y/o pensión  
otorgados en virtud de Regímenes Previsionales nacionales, provinciales y/  
o municipales y/o particulares, serán beneficiados con los descuentos que  
en las condiciones, proporciones y reglamentación de la presente  
Ordenanza se determinan a continuación:**

- 1. El 100% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes  
previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza  
previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente  
previsional si lo tuviere, no supere el haber mínimo vigente.**
- 2. El 85% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes  
previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza  
previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente  
previsional si lo tuviere, no supere el 10% el haber mínimo vigente.**
- 3. El 70% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes  
previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza  
previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente  
previsional si lo tuviere, no supere el 20% el haber mínimo vigente.**
- 4. El 60% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes  
previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza**



## Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

# ORDENANZA N° 11526

previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente  
previsional si lo tuviere, no supere el 30% el haber mínimo vigente.

5. El 50% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional si lo tuviere, no supere el 40% el haber mínimo vigente.
6. El 40% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional si los tuviere, no supere el 50% el haber mínimo vigente.
7. El 30% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional si lo tuviere, no supere el 60% el haber mínimo vigente.
8. El 20% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional si lo tuviere, no supere el 70% el haber mínimo vigente.
9. El 10% a los beneficiarios requirentes cuyo haber y/o haberes previsionales, a los que se le deberá agregar los de naturaleza previsional que pudiere percibir su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional si lo tuviere, no supere el 80% el haber mínimo vigente”.

Establécese como “haber mínimo” a los fines de la presente Ordenanza, el que fija el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe para el beneficio previsional de Jubilación a cargo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de



## Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz

# ORDENANZA N° 11526

esta Provincia, vigente durante el mes inmediato anterior al de la presentación de la respectiva solicitud”.

**Art. 2º:** Modifícase el punto 2 del inciso f) del artículo 25º de la Ordenanza Impositiva (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. El bien objeto de esta exención debe ser única propiedad inmueble y estar inscrita en el Registro General de la Propiedad a nombre del solicitante, o de éste y su cónyuge y/o estos y sus hijos menores o hijos discapacitados.

- 2.1. El inmueble debe constituir el asiento del grupo familiar y/o hogar conyugal.
- 2.2. En el caso que uno de los cónyuges, conviviente y/o conviviente previsional hubiese accedido a algún beneficio previsional dispuesto por las leyes de moratoria N° 24.476 y 25.994 se tomará el haber neto que percibe (descontada la cuota correspondiente), el que se sumará al haber del otro cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional de existir, siendo aplicable a dicha suma la escala prevista en el inciso f).

En ningún caso la percepción de un beneficio previsional por ambos cónyuges, conviviente y/o conviviente previsional será causal de impedimento para acceder a los beneficios del inciso f) salvo que la suma de ambos haberes supere la escala establecida en el mismo.

- 2.3. Las sumas que el beneficiario reciba como consecuencia de subsidios otorgados en concepto de salud y alimentos no se tendrá en cuenta como parte integrante del haber previsional, en consecuencia dichas sumas - a los efectos del beneficio establecido en la presente - serán descontadas del haber neto que el requirente percibe.



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe  
de la Vera Cruz**

**ORDENANZA N° 11526**

- 2.4. Si el o los titulares del dominio fueren menores de edad o discapacitado, sus progenitores tendrán que ser jubilados o pensionados que satisfagan los requisitos establecidos en esta normativa, salvo que se trate de personas huérfanas, en que se admitirá como único ingreso cualquier tipo de prestación previsional y



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe  
de la Vera Cruz**

**ORDENANZA N° 11526**

conforma a lo dispuesto en el punto inciso f) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva (t.o.).

2.5. En los casos de inmuebles de los planes FO.NA.VI. o Banco Hipotecario Nacional, el dominio se acreditará con el boleto de compraventa y una certificación actualizada, extendida por el organismo que en cada caso corresponda, donde conste la efectiva ocupación del inmueble por parte del titular, su cónyuge, conviviente y/o conviviente previsional y/o hijos menores discapacitados mayores de edad”.

**Art. 3°:** Modificase el punto 4. Disposiciones comunes: 4.1 del inciso f) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma:

“4.1. En caso de fallecimiento del beneficiario de la excepción que se acuerda conforme a este artículo, la misma se mantendrá a favor del cónyuge sepérsite, conviviente y/o conviviente previsional, hijos menores y/o hijos discapacitados, siempre que se mantengan vigentes las condiciones establecidas para el otorgamiento”.

**Art. 4°:** Modificase el párrafo final del punto 4. Del inciso f) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva (t.o.) el que quedará redactado de la siguiente forma: “El Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz será competente exclusivamente para interpretar y resolver los caos no expresamente contemplados en este inciso. A tal efecto, toda petición particular formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, será remitida al Honorable Concejo Municipal, acompañada de un informe



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe  
de la Vera Cruz**

**ORDENANZA N° 11526**

pormenorizado acerca de la situación planteada y emitiendo opinión fundada al respecto”.

**Art. 5º:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

**SALA DE SESIONES, 4 de septiembre de 2.008.-**



**Honorable Concejo Municipal de la Ciudad de Santa Fe  
de la Vera Cruz**

**ORDENANZA N° 11526**

**Presidente: Dr. Jorge Antonio Henn**

**Secretario Legislativo: Dr. Danilo Lionel Armando**